



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN 5638-2011

LIMA

OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PÚBLICA

Lima, siete de diciembre  
del año dos mil doce.-

**LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:** vista la causa en el día de la fecha expide la siguiente sentencia:  
**MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación obrante de fojas cuatrocientos sesenta y nueve a cuatrocientos setenta y dos interpuesto por Ivone Mara Sánchez Cabrera contra la resolución de vista de fecha doce de setiembre del año dos mil once dictada por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima la cual confirma el auto apelado que declara la conclusión del proceso sin pronunciamiento sobre el fondo del asunto. **FUNDAMENTOS DEL RECURSO:** Esta Sala Suprema mediante resolución de fecha diecinueve de abril del año en curso obrante de fojas dieciséis a dieciocho del cuadernillo de casación ha declarado procedente el recurso de casación sólo por la causal de infracción normativa procesal específicamente en cuanto la impugnante alega: **a)** La Sala Civil de origen al confirmar la resolución número 49 de fecha catorce de junio del año dos mil once convalida una notoria alteración del debido proceso ya que el juzgado de origen ha dispuesto la participación de terceros en un proceso de otorgamiento de Escritura Pública en el cual no se está discutiendo la propiedad ni el mejor derecho de propiedad sino el cumplimiento de una formalidad; y **b)** la resolución de vista incurre en error toda vez que la audiencia única se llevó a cabo con toda normalidad a la cual la recurrente cumplió con asistir puntualmente y que no se trata de una audiencia de pruebas que sólo está prevista para los procesos abreviado y de conocimiento. **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Que, según lo establecido por el artículo 384 del Código Procesal Civil modificado por la Ley número 29364 el recurso extraordinario de casación tiene por fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto así como la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia por tanto este Tribunal Supremo sin constituir una tercera instancia adicional en el proceso debe emitir pronunciamiento



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN 5638-2011

LIMA

**OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PÚBLICA**

acerca de los fundamentos del recurso de casación por la causal declarada procedente. **SEGUNDO.-** Que, absolviendo los fundamentos del recurso extraordinario de casación debe tenerse en cuenta que de conformidad a lo previsto por el artículo 202 y siguientes del Código Procesal Civil la audiencia de pruebas (entendida como el acto procesal previsto por la ley para la actuación de todos los medios probatorios admitidos en la etapa procesal correspondiente) tiene carácter perentoria e inaplazable es decir que designada la fecha y hora en que esta debe realizarse deben concurrir a ella necesaria y obligatoriamente todos los convocados: las partes; los terceros legitimados, los peritos, los testigos, el ministerio público cuando corresponda y los abogados sin que por ningún motivo pueda suspenderse o prorrogarse de tal modo que si sólo concurre una de las partes se lleva a cabo con ella y si no concurren ambas se da por concluido el proceso por esta razón el artículo 203 *in fine* del Código Procesal Civil modificado por el artículo 1 de la Ley número 29057 publicada el día veintinueve junio del año dos mil siete ha previsto que si las partes del proceso no concurren a la audiencia el Juez dará por concluido el proceso.

**TERCERO.-** Que, sobre el particular corresponde precisar que la declaración de conclusión del proceso por inasistencia de las partes a la audiencia de pruebas encuentra sustento en la iniciativa procesal la cual en el proceso civil está librada básicamente a los justiciables de tal modo que si las partes no demuestran interés en sustanciar la *litis* inasistiendo a la audiencia programada no hay razón alguna para que la autoridad jurisdiccional *motu proprio* realice nuevas convocatorias pues si bien el Juez como Director del proceso tiene el deber del impulso procesal y por tanto debe disponer de todas las medidas que resulten necesarias para impedir su paralización y procurar la economía procesal no es menos cierto que la disposición prevista por el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Civil no autoriza al órgano jurisdiccional a convocar una nueva audiencia cuando las partes no tengan interés por continuar la *litis* por ende constituyendo la asistencia a la audiencia de pruebas un deber procesal de las partes la inasistencia acarrea la declaración de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 5638-2011**

**LIMA**

**OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PÚBLICA**

conclusión del proceso sin pronunciamiento sobre el fondo del asunto. **CUARTO.-** Que, lo expuesto en los considerandos precedentes resulta también de aplicación en el proceso sumarísimo pues de conformidad a lo establecido por el artículo 557 del Código Procesal Civil la audiencia única en este tipo de procesos se regula supletoriamente por lo dispuesto para la audiencia de pruebas resultando por tanto aplicable el artículo 203 del Código Procesal Civil en referencia más aún acorde al principio de concentración que rige a los procesos sumarísimos en la audiencia única se actuarán los medios probatorios ofrecidos por las partes y por tanto es obligatoria la concurrencia de las mismas de tal modo que si no concurren es procedente declarar la conclusión del proceso sin pronunciamiento sobre el fondo pues nada obliga a seguir tramitando la *litis* cuando hay desinterés o desidia de los justiciables. **QUINTO.-** Que, en el caso que nos ocupa es de verse con fecha diecinueve de abril del año dos mil once se llevó adelante la Audiencia Única con la asistencia de la parte demandante en la que se saneó el proceso, se fijaron los puntos controvertidos y se admitieron los medios probatorios ofrecidos por las partes y estando en la etapa de actuación de pruebas la audiencia fue suspendida a efectos de actuar la prueba pericial y la exhibición de documentos a cargo de terceros señalándose para el día catorce de junio del año dos mil once como fecha la continuación de dicha audiencia sin embargo llegada la fecha establecida para la actuación de las precitadas pruebas no pudo continuarse la misma por la inasistencia de las partes pese a estar debidamente notificadas por lo que el Juzgado al amparo de lo previsto en la última parte del artículo 203 del Código Procesal Civil declaró válidamente la conclusión del proceso sin declaración sobre el fondo no habiendo por tanto incurrido en la infracción normativa procesal que se invoca en el recurso extraordinario de casación; fundamentos por los cuales, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación obrante de fojas cuatrocientos sesenta y nueve a cuatrocientos setenta y dos interpuesto por Ivone Mara Sánchez Cabrera por la causal de infracción normativa procesal; en consecuencia **NO CASARON** la sentencia de vista impugnada de fecha



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN 5638-2011

LIMA

**OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PÚBLICA**

doce de setiembre del año dos mil once; y, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Ivone Mara Sánchez Cabrera con la Sucesión de Alejandro Costa Navas y otros sobre Otorgamiento de Escritura Pública; y *los devolvieron*. Ponente Señora Valcárcel Saldaña, Jueza Suprema.-

**S.S.**

**TICONA POSTIGO**

**ARANDA RODRÍGUEZ**

**PONCE DE MIER**

**VALCÁRCEL SALDAÑA**

**CALDERÓN CASTILLO**

MMS / GVQ

SE PUBLICA CONFORME A LE.

Dra. Flor de María Concha Moscos.  
Secretaria (e)  
Sala Civil Transitoria  
Corte Suprema de Justicia de la República

07 MAR 2013